

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.108
18 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

Octavo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 108a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 29 de abril de 1992, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Informe inicial de Luxemburgo (continuación)

Cuestiones de organización y otros asuntos (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa)

Informe inicial de Luxemburgo (continuación) (CAT/C/5/Add.29)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Duhr, la Srta. Konsbruck y el Sr. Schockweiler (Luxemburgo) toman asiento como participantes a la Mesa del Comité.
2. El Sr. DUHR (Luxemburgo), respondiendo a preguntas formuladas en relación con el informe inicial de su país, menciona primeramente la relación que existe entre la legislación interna y las obligaciones derivadas de tratados internacionales. En realidad, los artículos 1, 8 y 14 de la Convención contra la Tortura pueden ser aplicados directamente por los tribunales del país; en todos los casos se lleva a cabo un minucioso proceso de verificación para garantizar la compatibilidad con las obligaciones contraídas en virtud de tratados, pero en caso de discrepancia serán las disposiciones de la Convención las que prevalezcan.
3. El párrafo 5 del informe de su país contiene algunos ejemplos de la jurisprudencia que se ha ido creando en relación con la Convención. Desgraciadamente no ha sido posible reunir toda la información pertinente sobre este tema antes de la presentación del informe, de modo que en el siguiente se incluirán nuevos detalles sobre fallos judiciales.
4. Se ha preguntado si la policía está enterada de que Luxemburgo ha ratificado la Convención. Todas las decisiones legislativas se divulgan debidamente publicándolas en el boletín oficial, y se espera que los organismos de represión se familiarizarán con su contenido, aun cuando no tienen la obligación expresa de hacerlo.
5. Un demandante puede invocar los términos de la Convención en un tribunal del país, y corresponde al Consejo de Estado determinar si la legislación vigente es compatible a la vez con la Constitución y la Convención. No existe tribunal constitucional en calidad de tal, pero antes de la firma de un tratado internacional se hace todo lo posible para determinar si surgirán problemas con motivo de su aplicación por los tribunales.
6. Pasando a las cuestiones planteadas por artículos concretos de la Convención, ni la Constitución de Luxemburgo ni el Código Penal contienen definición concreta alguna de la tortura conforme a la pauta del artículo 1 de la Convención. En las leyes de Luxemburgo no se establece diferencia entre la tortura y los malos tratos, y evidentemente cabe una interpretación más sistemática que diferencie entre los malos tratos y la tortura física o mental. Se espera que dentro de poco se dispondrá de textos más precisos sobre esta cuestión.
7. No se plantea problema alguno en relación con el artículo 3, que se aplica en los tribunales sin excepción alguna.

8. En relación con el artículo 4, el orador dice que la referencia incluida en el artículo 438 del Código Penal a "trabajos forzosos" se deriva básicamente del Code Napoléon y, por lo mismo, cabe considerarla como un vestigio de otros tiempos. Asimismo debe señalarse que la pena de muerte ha sido abolida y que las penas máximas impuestas no pueden aumentarse ex post facto.

9. En el artículo 5 se establece el principio de la jurisdicción territorial en el derecho penal, pero en Luxemburgo se aceptan algunas excepciones a este principio, por ejemplo, si un ciudadano de Luxemburgo comete un delito en un territorio que no sea el propio Luxemburgo, esa persona podría estar sujeta a la jurisdicción del Estado en que se cometió el delito. Se estipula asimismo que en otro territorio puede detenerse a una persona que haya cometido un delito contra las leyes de Luxemburgo. Es lamentable que nada se haya acordado para el caso de que un ciudadano luxemburgués buscado por las autoridades de otro Estado por un delito relacionado con la tortura pueda exponerse a penas más severas que las previstas en la legislación de Luxemburgo.

10. El Sr. SCHOCKWEILER (Luxemburgo) dice que en 1989 se adoptaron nuevas disposiciones sobre la detención preventiva. En ellas se estipula que semejante detención no debe durar más de 24 horas. El fiscal del Estado está facultado para exigir que se tomen huellas dactilares, o que se registre a la persona en busca de "objetos peligrosos" si así se considera necesario, pero el acusado tiene derecho a solicitar ser reconocido por un médico de su elección, en caso de haberse formulado alegaciones de malos tratos.

11. El Sr. DUHR (Luxemburgo) dice que los criterios sobre prisión preventiva se basan en la probabilidad de que haya una tentativa de evasión; si se considera probable que el sospechoso cometa nuevos delitos, puede expedirse una orden de detención basada en una posible incomparecencia. Sin embargo, la prisión preventiva no debe ser desproporcionada en comparación con la pena que probablemente se impondrá por el presunto delito.

12. Sobre la cuestión de la reclusión en general, dice el orador que en Luxemburgo hay una prisión principal en la que los hombres y las mujeres están reclusos en pabellones separados. A los menores no se les aplica la reclusión. Incluso dentro del régimen estricto de detención, los reclusos pueden participar en algunas actividades comunes y tienen en todo momento derecho a ponerse en contacto con sus representantes legales. Sin embargo, en los establecimientos penales se adoptan disposiciones especiales para alojar a los reclusos a los que se considere peligrosos. Las quejas sobre condiciones de detención pueden ser trasladadas al director de la fiscalía.

13. El orador tomó nota de las cuestiones planteadas en relación con el artículo 7, que se refiere a un problema -el de la jurisdicción territorial- que es el mismo del artículo 5. Respecto del artículo 8 no parece necesaria ninguna nueva observación ya que las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes forman parte integrante de la legislación del país. En lo que se refiere al artículo 9, se ha preguntado si Luxemburgo podría adoptar las disposiciones del caso con otros Estados en cuanto a la aportación de pruebas y asistencia de otra índole; la respuesta es afirmativa,

a condición de que sean aceptables los regímenes políticos, legales y penitenciarios del país respectivo y de que no exista un historial conocido de violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

14. Respecto del tema al que se refiere el artículo 10, no le es posible facilitar detalles sobre la educación y la información que se imparten durante la formación profesional del personal correspondiente, pero supone que dicha formación se ajusta a las disposiciones de la Convención. Considera probable que se facilite semejante información en Luxemburgo a los estudiantes de medicina de primer curso. En todo caso, las autoridades de Luxemburgo pueden ocuparse de los puntos señalados por el Comité a ese respecto.

15. Habida cuenta de que, en opinión del Comité, la información suministrada sobre los artículos 11, 12 y 13 no es suficientemente específica, sugiere que la información requerida se incluya en el informe suplementario. A este respecto, habría indudablemente algunos casos, por ejemplo, de funcionarios que han comparecido ante un tribunal acusados no de tortura sino de infracciones corrientes. Nada tiene que añadir en lo que respecta al artículo 14. En lo referente al artículo 15, la legislación correspondiente es un tanto compleja, pero estima que en el informe suplementario podría incluirse una respuesta adecuada.

16. Asimismo se responderá por escrito a las diferentes preguntas de carácter general sobre el sistema judicial de Luxemburgo. La Constitución garantiza la separación de poderes y la imparcialidad de los jueces.

17. El orador tratará brevemente de otras cuestiones concretas planteadas. En lo que se refiere a reuniones con organizaciones no gubernamentales competentes y con otros órganos, que él sepa, no hay nada que se refiera expresamente al tema de la tortura; no obstante; planteará la cuestión con miras a la posible celebración de tales reuniones.

18. El principio del hábeas corpus está consagrado en las disposiciones que salvaguardan las libertades personales, por ejemplo, según las cuales las personas sólo pueden ser procesadas de conformidad con la ley y sólo pueden ser detenidas en virtud de un mandamiento expedido por un juez. En Luxemburgo no existe ningún tipo de jurisdicción especial, ni cárceles de máxima seguridad. Tampoco existe ninguna clase de policía de seguridad del Estado; de la gestión de la fuerza policial en su totalidad se encarga el Ministerio de Justicia. Ciertas reformas legislativas harán oportunamente que este sistema sea aun más transparente.

19. Sus respuestas son, naturalmente, de carácter preliminar. Asegura al Comité que la petición que acaba de hacer -en el sentido de que las respuestas a ciertas preguntas deberían aplazarse para incluirlas en un informe ulterior- no implica que su delegación desee eludir ninguna de sus responsabilidades con arreglo a la Convención. Si el Comité tiene cualquier otra pregunta que formular en la actual sesión, hará todo lo posible por responderla.

20. El PRESIDENTE da las gracias a los representantes de Luxemburgo por sus respuestas a las cuestiones planteadas. Invita a los miembros del Comité a hacer cualquier otra observación o pregunta que se les pueda ocurrir.

21. El Sr. EL-IBRASHI pregunta si Luxemburgo reconoce la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ¿Tiene derecho la policía a realizar una indagación sobre las alegaciones de malos tratos? En caso afirmativo, ¿en qué forma podrían diferenciarse las circunstancias de las de una indagación ordenada por un juez de instrucción?
22. El Sr. SCHOCKWEILER (Luxemburgo) dice que, según entiende, el Tribunal Europeo tiene competencia para autorizar el recurso individual ante los tribunales de un Estado que sea parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ciertos casos, puede autorizarse a oficiales de la policía a realizar una indagación, aunque, naturalmente, con sujeción a las leyes que rigen la obtención y presentación de pruebas. La respuesta completa a estas preguntas aparecerá en el informe suplementario.
23. El PRESIDENTE, refiriéndose al artículo 6 de la Convención, pregunta qué se ha dispuesto para que una persona detenida en virtud del párrafo 1 de este artículo reciba asistencia para comunicarse inmediatamente con el representante competente más próximo del Estado de su nacionalidad o del de su residencia habitual. Este detalle es secundario y podría quedar aclarado en el próximo informe periódico.
24. El Sr. LORENZO sugiere que el informe final del Relator del país diga que el Comité celebra la declaración de que la tortura no existe en Luxemburgo. Podría también reflejar la esperanza que abriga el Comité de que, con todo, la legislación futura de Luxemburgo disponga que se apliquen castigos más estrictos por la tortura, estableciendo una distinción entre ésta y otras modalidades de malos tratos. La Convención tiene la finalidad de proporcionar un medio de responder a los actos cometidos por funcionarios del Estado o con su connivencia, y a indicar claramente que las medidas comprenden asimismo los malos tratos mentales y psicológicos. El Comité debería expresar también la esperanza de que Luxemburgo adopte nuevas medidas para que en la formación profesional de todo el personal competente se incluya una educación e información adecuadas sobre la prohibición de la tortura. Refiriéndose al artículo 1 de la Convención, dice que le sorprende el hecho de que el término "tortura" no esté expresamente definido en la Constitución de Luxemburgo ni tampoco en los textos legislativos. Le sorprende asimismo que, en la legislación de Luxemburgo, el concepto de daño corporal comprende al parecer los malos tratos mentales y psicológicos. El Comité tal vez pueda sugerir que en la legislación futura se establezcan distinciones claras.
25. El Sr. SCHOCKWEILER (Luxemburgo) dice que, en relación con el artículo 1, no puede hacer otra cosa que repetir que la definición de tortura que figura en la Convención se aplica ipso facto en la legislación del país. Sin embargo, está de acuerdo en someter la cuestión a la atención de las autoridades. En cuanto a la naturaleza de la tortura o los malos tratos, físicos o mentales, la Convención goza análogamente de prelación respecto de la legislación del país. Hasta tanto se establezca un texto legislativo más detallado, cualquier interpretación será evidentemente cuestión de jurisprudencia.
26. El Sr. MIKHAILOV (Relator del país) da las gracias a los representante de Luxemburgo por el informe y por sus respuestas a las preguntas formuladas. Desea hacer algunas observaciones de carácter general. Luxemburgo es un

pequeño país democrático, que no tiene ningún problema grave de tortura ni de ninguna otra modalidad de malos tratos. El informe que el Comité tiene ante sí no es del todo completo, a pesar de su amplitud, si bien las respuestas a las preguntas formuladas por el Comité han permitido colmar algunas lagunas. Observa que la legislación interna de Luxemburgo no se ajusta a todas las disposiciones de la Convención, por ejemplo, en lo que respecta a la pena de muerte y al castigo mediante trabajos forzados; por consiguiente, deberían preverse enmiendas al Código Penal de ese país. El informe y las respuestas a las preguntas tampoco aportan ninguna cifra acerca de la respectiva práctica judicial. Por lo tanto, sugiere que el Comité pida información adicional por escrito, aun cuando al parecer no se requiere un informe suplementario. Acerca de la cuestión de los informes, no cree que el Comité esté facultado para ampliar los plazos; tales cuestiones deberían dejarse a las autoridades de Luxemburgo.

27. Felicita a la delegación de Luxemburgo por su informe y sus respuestas, y espera que en el informe del Comité se reflejará debidamente esa satisfacción.

/ 28. El Sr. SORENSEN (Relator suplente del país) dice que hace suyas las felicitaciones y agradecimientos expresados a la delegación de Luxemburgo. Acoge con satisfacción las respuestas dadas a las preguntas que se formularon, pero insiste en que es preferible la información por escrito.

29. Aunque le satisface la declaración de que en Luxemburgo no existe la tortura, sugiere que, no obstante, se dirija la atención de las autoridades de Luxemburgo hacia las opiniones del Comité respecto de la necesidad de ajustar más estrechamente la legislación del país a los instrumentos internacionales pertinentes. A ese respecto, le agradecería ver una definición legislativa de la tortura, que incluya también una definición de la tortura psicológica.

30. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, estima que es preciso explicar más claramente su aplicabilidad dentro de la legislación del país. Análogamente, en relación con lo que se dijo sobre la aplicabilidad universal de los artículos 4 a 8, el Comité espera recibir información sobre las medidas legislativas requeridas para eliminar cualquier posible escapatoria legal. Y, al mismo tiempo que celebra la información suministrada en relación con el artículo 10, estima que en la formación profesional del correspondiente personal especializado debería figurar la educación e información no sólo sobre los derechos humanos en general sino también concretamente sobre la tortura. En particular, debería señalarse esta cuestión a la atención de las asociaciones médicas nacionales, pues no basta con dar información a los estudiantes de primer curso.

31. En lo que respecta al artículo 11, el Comité pidió que se tratasen más extensamente ciertos puntos y que, entre otras cosas, se describiera el ordenamiento jurídico, con especial referencia a la posición de los jueces y fiscales y a las medidas destinadas a salvaguardar la independencia del poder judicial. Al Comité le agradecería saber también si las actividades policiales son investigadas por la propia policía o bien por un órgano externo. Espera asimismo que la información prometida sobre el sistema penitenciario y la orientación que se dé al personal policial y de prisiones incluirá reglamentos así como estadísticas sobre la incomunicación y la separación de las mujeres y los detenidos jóvenes.

32. En lo que respecta al artículo 14, sería conveniente incluir una descripción de los mecanismos establecidos para asegurar la reparación a las víctimas de torturas, así como las estadísticas pertinentes.

33. Los puntos que se acaban de plantear quizá puedan tratarse en una respuesta por escrito, que comprenda cualquier otra información que las autoridades de Luxemburgo deseen suministrar. Semejante texto, que podría comprender un esbozo de las nuevas leyes, podría enviarse junto con el informe periódico, en el entendimiento de que el Comité estudiaría ambos documentos al mismo tiempo, es decir, a principios de 1993.

34. El Sr. KHITRIN está de acuerdo con el Sr. Mikhailov y el Sr. So/rensen, pero no considera prudente que el Comité declare categóricamente en sus conclusiones que en Luxemburgo no existe la tortura, ya que más adelante podría recibirse un informe en el que se alegaran malos tratos a presos. Por lo tanto, sería mejor decir que Luxemburgo ha presentado un buen informe y que está procurando eliminar los tratos inhumanos y degradantes.

35. El Sr. MIKHAILOV (Relator del país) no cree que exista tortura alguna en Luxemburgo ni que se requiera un informe suplementario al respecto. Está seguro de que podrán introducirse las disposiciones necesarias en la legislación interna de Luxemburgo, que es un país adelantado y democrático.

36. El Sr. DIPANDA MOUELLE, respondiendo a la sugerencia del Sr. Khitrin, propone que en el informe del Comité se emplee la fórmula: "Según la delegación de Luxemburgo y la información incluida en el informe, en Luxemburgo no existe la tortura".

37. El Sr. GIL LAVEDRA apoya la propuesta del Sr. Mikhailov, tal como ha sido enmendada por el Sr. Dipanda Mouelle.

38. El Sr. DUHR (Luxemburgo) dice que la información suplementaria pedida por los miembros del Comité podría suministrarse muy pronto, pero que para introducir las modificaciones legislativas solicitadas hará falta un año por lo menos.

39. El PRESIDENTE dice que debe mantenerse el plazo del 28 de octubre para el primer informe, pero que en la práctica si el informe se envía a finales de febrero podrá ser estudiado por el Comité en su período de sesiones de primavera. Los miembros del Comité comprenden que a Luxemburgo le será imposible modificar su legislación con tanta rapidez, pero le interesará recibir información sobre los trabajos preparatorios realizados por el comité de expertos.

40. Tras un intercambio de cortesía, el Sr. Duhr, la Srta. Konsbruck y el Sr. Schockweiler (Luxemburgo) se retiran.

Se suspende la sesión a las 16.45 horas y se reanuda a las 16.55 horas.

CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS (tema 5 del programa) (continuación)Informe del Comité de los Derechos del Niño

- / 41. Por invitación del PRESIDENTE, el Sr.
- SORENSEN informa al Comité de que
- la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La primera reunión del Comité de los Derechos del Niño se celebró el 18 de octubre de 1991, cuando 98 países se habían adherido a la Convención. Actualmente, la Convención ha sido ratificada por entre 110 y 120 países y, debido al excesivo volumen de trabajo acumulado, el Comité de los Derechos del Niño indicó ya que tendría necesidad de celebrar dos períodos de sesiones anuales de dos semanas de duración cada uno. Un grupo de trabajo preliminar se reunirá dos meses antes de cada período de sesiones.
42. Los diez miembros del Comité de los Derechos del Niño, cuya Presidenta es la Sra. Hoda-Badran (Egipto), decidieron que no necesitan traducción de todos los documentos del Comité. El Comité contra la Tortura podría adoptar una sugerencia formulada por el Comité en el sentido de que la secretaría estableciera expedientes por países, posiblemente en forma informatizada.
43. Aun cuando el Comité de los Derechos del Niño no ha manifestado el deseo de reunirse con el Comité contra la Tortura, el orador cree que semejante reunión es conveniente, dado que el concepto holístico del niño que tiene el primero está en consonancia con el propio concepto holístico del segundo sobre los sobrevivientes de la tortura. Al igual que el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño considera importante crear una sensibilidad general sobre los problemas de que se ocupa. Las directrices que ha sugerido para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos son semejantes a las del Comité contra la Tortura. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado la importancia que para la Conferencia Mundial tienen las reuniones regionales, la primera de las cuales ha de celebrarse en Costa Rica en el mes de julio. Sugiere que el Comité contra la Tortura determine si no sería conveniente que también esté representado en tales reuniones.
44. El PRESIDENTE dice que la idea de los expedientes por países ha sido ya bien recibida por la secretaría. Pregunta si el reglamento y los recursos financieros del Comité le permitirán estar representado en las reuniones regionales relativas a la Conferencia Mundial.
45. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) dice que el establecimiento de expedientes informatizados sobre cada uno de los Estados Partes constituye una empresa en gran escala, pero la secretaría lleva ya expedientes por países que podrían ser consultados por los miembros del Comité. Esos expedientes contienen todo el material recibido de cada país y referente a cada uno de ellos, junto con información procedente de organizaciones no gubernamentales y material no expresamente presentado al Comité.
46. El Sr. EL-IBRASHI considera que el Comité tiene derecho a enviar observadores a las reuniones del Comité de los Derechos del Niño. Asimismo sería conveniente que el Comité estuviera representado en la Conferencia Mundial, y pregunta en qué forma podría financiarse esa participación.

47. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) explica que la participación en la Conferencia Mundial por parte de observadores de los órganos encargados de supervisar la aplicación de los tratados habría de ser financiada por esos mismos órganos, ya que en el presupuesto de la Conferencia no existe ningún crédito para esa finalidad. La participación de observadores del Comité contra la Tortura no se ha examinado en la reunión de los Estados Partes, pero probablemente podrá realizarse la necesaria asignación de fondos.

48. Tras un breve debate en el que participan el Sr. BURNS y el PRESIDENTE, / el Sr. SORENSEN sugiere que los ulteriores debates sobre la cuestión de la representación del Comité contra la Tortura en las reuniones regionales se aplacen hasta una próxima reunión, en espera de que se esclarezcan las decisiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

49. Así queda acordado.

Principios de ética médica

50. El PRESIDENTE invita al Sr. So/rensen a presentar algunas propuestas formuladas por médicos del Centro Danés de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura y de la sección danesa de Amnistía Internacional para la revisión de los Principios de ética médica que figuran en la resolución 37/194 de la Asamblea General.

51. El Sr. SORENSEN dice que la resolución 37/194 de la Asamblea General relativa a los Principios de ética médica, aprobada por consenso el 18 de diciembre de 1982, tiene ya casi diez años y que, por lo tanto, cabe sostener que los Principios anexos a la misma necesitan ser actualizados para tener en cuenta la Convención contra la Tortura y las pruebas aparecidas recientemente sobre la participación de médicos en la tortura. Un grupo de médicos reunidos bajo los auspicios del Ministro de Relaciones Exteriores de Dinamarca, con la asistencia de los Ministros de Sanidad y de Justicia, y con la participación de la Asociación Médica Danesa, del Centro Danés de Derechos Humanos y del Centro Danés para la Rehabilitación de Víctimas de la Tortura, viene trabajando para fortalecer los Principios de forma que se afirme el derecho y el deber que individualmente tienen los médicos de negarse a prestar asistencia en ninguna forma de tortura ni de ningún otro trato cruel, inhumano o degradante aplicado a personas privadas de su libertad, derecho y deber en los que no se insiste suficientemente en los Principios tal como se aprobaron en 1982. Con tal finalidad, el Grupo de Trabajo ha preparado una propuesta de revisión de los Principios de ética médica de las Naciones Unidas, que el orador desea presentar a los miembros del Comité para un posible debate, en vista de su pericia en esta esfera.

52. La primera propuesta del Grupo consiste en modificar el título de los Principios para dar una definición más precisa de las palabras "personas detenidas", de forma que comprenda las personas bajo detención administrativa. Las palabras "personas presas y detenidas" quedarían así modificadas de forma que dijeran "todas las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión" tanto en el título como a todo lo largo de los Principios, fórmula que ha sido tomada de la Convención contra la Tortura.

53. En lo que se refiere al Principio 1, el Grupo sugiere la inclusión del principio de "consentimiento libre e informado", que ha llegado a ser reconocido en muchos países durante los diez últimos años. Esta adición es especialmente conveniente en el caso de las personas en huelga de hambre. Por consiguiente, debería añadirse la siguiente frase: "Tal atención o tratamiento médico ha de llevarse a cabo sobre la base del principio del consentimiento libre e informado y sin interferencia de la autoridad que administre la detención o la prisión".

54. El Principio 2 quedaría sin alteración. En lo que respecta al Principio 3, el desarrollo de la tecnología médica desde 1982 ha acrecentado las posibilidades de utilizar órganos y tejidos con fines de trasplante. Además, en la investigación biomédica se emplean cada vez más sujetos vivos. Existen informes sobre presos a los que se les ofrecieron reducciones de penas a cambio de la promesa de donar órganos para trasplante o de participar en experimentos. En todo caso, es cuestionable la validez de aplicar el concepto de "consentimiento informado" a personas que se encuentran en prisión. Así pues, debería añadirse al Principio 3 un nuevo párrafo que dijera:

"Por consiguiente, ninguna persona sujeta a cualquier forma de arresto, detención o prisión podrá ser sometida, ni aun con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud. No se permitirá la extirpación de órganos, ni la participación en experimentos bioquímicos bajo coacción, mediante promesa de reducción de pena ni a cambio de otras ventajas."

55. Además, a veces es necesario efectuar reconocimientos médicos para verificar la aptitud de una persona para resistir el régimen carcelario normal, o también para comprobar su estado mental. Ocasionalmente también es preciso realizar investigaciones forenses. Tales prácticas no se permiten según la actual redacción del Principio. Por lo tanto, podría añadirse otro párrafo al Principio 3, para legalizar lo que ha pasado a ser una práctica universalmente aceptada. Este párrafo diría:

"No obstante, los médicos podrán realizar reconocimientos médicos de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión por las autoridades competentes en relación con la investigación de delitos, a condición de que, en cada caso particular, dicha persona dé su consentimiento libre e informado o de que medie una decisión judicial. Deberán ser informados por el médico de que no se encuentran en una relación real médico-paciente, y de que los resultados del reconocimiento serán transmitidos a terceros."

56. En cuanto al Principio 4, se propone una enmienda relativa a la pena capital. Debería añadirse un nuevo apartado c), como sigue:

"c) Habida cuenta de la integridad del ser humano, es injustificable que un facultativo participe en un acto relacionado con la ejecución de la pena capital y que sea necesario para la misma."

57. En relación con esta enmienda, posiblemente controvertible, el orador explica que el apartado c) del Principio 4 refleja la opinión del Grupo de que, para decirlo sin ambages, la misión del médico es tratar a las personas,

no matarlas. Cuando se ejecuta a una persona, naturalmente es apropiado que un médico verifique si se ha producido la muerte. Sin embargo, administrar una inyección letal, por ejemplo, no forma parte ciertamente de los quehaceres de un médico.

58. A fin de incrementar la protección del personal sanitario, el Grupo propone también que se agreguen tres apartados a la versión actual del Principio 5. Los nuevos apartados dirían:

"Principio 5 a)

"El personal sanitario, y especialmente los médicos, tienen derecho a no obedecer las órdenes que sean contrarias a estos principios. Las personas que den órdenes equivalentes a actos de tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están cometiendo un delito con arreglo al derecho internacional y están sujetas a castigo; esto se aplica también a los que obedecen tales órdenes siempre que, dadas las circunstancias, la persona en cuestión pudiera desobedecer la orden."

Principio 5 b)

"No se considerará como injerencia en los asuntos internos de cualquier Estado la expresión de apoyo y asistencia internacional al personal sanitario que se resista a ser implicado en actos de tortura y en otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni tampoco la protesta pública contra todos los esfuerzos tendientes a obstaculizar el acatamiento de los principios de ética médica."

Principio 5 c)

"Es obligatorio para todos los Estados dar información pública sobre la existencia de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover medidas educativas para que todo el personal médico, el personal encargado de hacer cumplir la ley y los funcionarios públicos, traten de luchar contra este fenómeno."

59. Los términos del Principio 5 c) propuesto reflejan básicamente el contenido del artículo 10 de la Convención contra la Tortura. Para terminar, el orador invita a los miembros del Comité a expresar opiniones no oficiales sobre las propuestas, opiniones que serán de gran pertinencia y valor para que las autoridades danesas sigan perfeccionando las propuestas.

60. Tras un debate de procedimiento, el PRESIDENTE propone que la deliberación sobre los proyectos de enmienda presentados por el Sr. So/rensen se aplaze hasta que los miembros del Comité hayan tenido tiempo de estudiarlos detalladamente. Los debates sobre el fondo de las propuestas podrían realizarse con carácter puramente oficioso, quizás la semana próxima, pues para entonces los miembros tendrán la oportunidad de expresar sus opiniones sobre las propuestas a título puramente personal, sin necesidad de decisión oficial por parte del Comité.

61. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.